



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE125448 Proc #: 3899544 Fecha: 06-06-2019
Tercero: 97601851 – OMAR ROJAS CAICEDO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 01771

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 05184 del 28 de diciembre de 2017, en contra del señor **OMAR ROJAS CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 97.601.851, registrado como persona natural bajo la matrícula No. 01959457 del 29 de enero de 2010, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TABERNA BAR SOL DORADO**, registrado con matrícula mercantil No. 01959463 del 29 de enero de 2010, y ubicado en calle 182 No. 7B - 76 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que, el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 21 de junio de 2018, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales



Ambientales y Agrarios con el Radicado SDA No. 2018EE101026 del 07 de mayo de 2018 y notificado por aviso de notificación al señor **OMAR ROJAS CAICEDO**, el 28 de marzo de 2018.

Que, a través del Auto 04242 del 16 de agosto de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del señor OMAR ROJAS CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.601.851, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01959457 del 29 de enero de 2010 (actualmente activa), en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TABERNA BAR SOL DORADO, registrado con la matrícula mercantil No. 01959463 del 29 de enero de 2010 y ubicado en la Calle 182 No. 7B-76 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, el siguiente Pliego de Cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Calle 182 No. 7B-76 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, mediante el funcionamiento de (2) parlantes, según el concepto técnico No. 00862 del 20 de febrero de 2017, presentando un nivel de emisión de 74,8dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 19,8dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno, vulnerando con ello el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo. - Por generar ruido en la Calle 182 No. 7B-76 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, clasificado como un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el Artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.”

Que, el anterior Auto fue notificado por edicto al señor **OMAR ROJAS CAICEDO**, el día 31 de octubre de 2018.

Que, una vez revisado en el Registro Único Empresarial Y social de Cámara de Comercio (RUES), se verificó que la matrícula mercantil No. 01959463 del 29 de enero de 2010 perteneciente al establecimiento denominado **TABERNA BAR SOL DORADO**, presentó un cambio de nombre de establecimiento de comercio y en la actualidad se denomina **TABERNA ESQUINA DE SOLMAR**.

II. DESCARGOS

Que, el señor **OMAR ROJAS CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 97.601.851, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TABERNA BAR SOL**



DORADO, actualmente **TABERNA ESQUINA DE SOLMAR**, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 04242 del 16 de agosto del 2018.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad



para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su **“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

2.3.1.2. Pertinencia.

La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”



Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento ambiental sancionatorio, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO CONCRETO

Que, en lo concerniente a las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2017-1229**, perteneciente al procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor **OMAR ROJAS CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 97.601.851, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TABERNA BAR SOL DORADO**, actualmente **TABERNA ESQUINA DE SOLMAR**, ubicado en calle 182 No. 7B - 76 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que, descendiendo al caso *sub examine*, del señor **OMAR ROJAS CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 97.601.851 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TABERNA BAR SOL DORADO** actualmente **TABERNA ESQUINA DE SOLMAR**, no presento escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 04242 del 16 de agosto de 2018, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por Decretar a solicitud del infractor en mención.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **OMAR ROJAS CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 97.601.851, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TABERNA BAR SOL DORADO**, actualmente **TABERNA ESQUINA DE SOLMAR**, ubicado en calle 182 No. 7B - 76 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

1. Radicado SDA No. 2015ER172052 del 10 de septiembre de 2015, por el cual se pone en conocimiento de esta Entidad la problemática de emisión de ruido ocasionada por el establecimiento de comercio ubicado en la calle 182 No. 7B - 76 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.
2. El concepto técnico No. 00862 del 20 de febrero de 2017, el cual concluye que los niveles equivalentes del aporte sonoro de las fuentes específicas es de **Leq_{emisión} 74.8 dB(A)** para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** con sus respectivos anexos:



- Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 05 de agosto de 2016.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soud PRO DL-1-1/3 con No. de serie BLH040036, con fecha de calibración electrónica del 03 de julio de 2015.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOH060028, con fecha de calibración electrónica del 03 de julio de 2015.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, son pertinentes las pruebas en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que, consecuencia de lo anterior, estas pruebas resultan útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del radicado No. 2015ER172052 del 10 de septiembre de 2015, y del concepto técnico No. 00862 del 20 de febrero de 2017, con sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba los documentos relacionados en los incisos anteriores, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útiles para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el numeral 12° ibídem, establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1° del Artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 05184 del 28 de diciembre de 2017, en contra del señor **OMAR ROJAS CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 97.601.851, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TABERNA BAR SOL DORADO**, actualmente **TABERNA ESQUINA DE SOLMAR**, ubicado en la calle 182 No. 7 B - 76 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de las siguientes pruebas:

1. Radicado SDA No. 2015ER172052 del 10 de septiembre de 2015, por el cual se pone en conocimiento de esta Entidad la problemática de emisión de ruido ocasionada por el establecimiento de comercio ubicado en la calle 182 No. 7 B - 76 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.
2. El concepto técnico No. 00862 del 20 de febrero de 2017, el cual concluye que los niveles equivalentes del aporte sonoro de las fuentes específicas es de **Leq_{emisión} 74.8 dB(A)** para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** con sus respectivos anexos:
 - Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 05 de agosto de 2016.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soud Pro DL-1-1/3 con No. de serie BLH040036, con fecha de calibración electrónica del 03 de julio de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOH060028, con fecha de calibración electrónica del 03 de julio de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OMAR ROJAS CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 97.601.851, en las siguientes direcciones; calle 182 No. 7 B - 76 y carrera 7 C No. 182 - 76 local 102, ambas, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, según lo establecido en los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente No **SDA-08-2017-1229**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C:	64524498	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0038 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/04/2019
----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C:	64524498	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0038 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/04/2019
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190457 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/04/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/04/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/04/2019
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190457 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/04/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2019
--------------------------------------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2017-1229